



RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

N° 272 -2016/MPJB

Jorge Basadre, 04 AGO. 2016

VISTO:

El informe N° 075-2015-HEPJ-ST-SGRH-GM-A/MPJB de fecha 20 de Abril de 2016 conjuntamente con todos sus actuados; la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 170-2016/MPJB de fecha 02 de Junio de 2016, el Informe N° 183-2016-GAF-GM-A/MPJB de fecha 24 de Junio de 2016, la Carta N° 035-2016-GAF-GM/MPJB de fecha 27 de Junio de 2016, el Informe N° 275-2016-GAF-GM-A/MPJB de fecha 03 de Agosto de 2016 y el proveído de la Gerencia de Administración y Finanzas de fecha 03 de Agosto de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario entrará en vigencia a los 03 meses de publicado el presente reglamento, es decir desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores;

Que, mediante Informe N° 075-2015-HEPJ-ST-SGRH-GM-A/MPJB la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió su informe de precalificación al amparo de lo regulado en el literal f) del numeral 8.2 de la aludida Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, siendo remitido al Órgano Instructor y Sancionador, que para el presente caso recae en la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin que conforme a su atribuciones disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, luego de evaluados los fundamentos de la Secretaría Técnica y los medios probatorios obrantes en la expediente administrativo este despacho emitió la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 170-2016/MPJB de fecha 02 de Junio de 2016, que dispone iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al Abog. Walter Atencio Pilcomamani Sub Gerente de Logística de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre;

Que, mediante Informe N° 183-2016-GAF-GM-A/MPJB de fecha 24 de Junio de 2016 este despacho comunicó a la Gerencia Municipal la adecuación del procedimiento a la modificatoria de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21.06.2016, siendo que con fecha 27 de Junio de 2016 este despacho remitió al imputado la Carta N° 035-2016-GAF-GM/MPJB de fecha 27 de Junio de 2016 en la que le comunica la facultad de peticionar informe oral;





Que, estando en el plazo para emitir pronunciamiento sobre el presente caso se emitió el Informe N° 275-2016-GAF-GM-A/MPJB de fecha 03 de Agosto de 2016, en el cual se evalúa los medios probatorios recabados por la Secretaria Técnica, y todos los adjuntados en el transcurso del procedimiento determinando que corresponde imponer sanción, disponiendo se emita acto de sanción ciñéndose el mismo al Anexo F señalado en la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPSSC, conforme se pasa a detallar:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.-

- **WALTER ATENCIO PILCOMAMANI**, identificado con DNI N° 42931974 con dirección domiciliar en el Agrupamiento Ciudad Nueva Mz. 176 Lt. 4 Comité 48, quien se desempeña como Sub Gerente de Logística, Gestión Patrimonial y Servicios Auxiliares de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, desde 05/01/2015 hasta el 30/12/2015 y desde 01/02/2016 hasta la fecha, bajo el régimen laboral del D. L. N° 1057 – CAS.

II. FALTA DISCIPLINARIA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, ASI COMO LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL QUE SE ESTIMA COMETIDA.-

Que, con fecha 27.03.2015 con registro número N° 1994 la entidad recepcionó la Cédula de Notificación N° 13819/2015.TCE emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado en relación al Expediente N° 00492-2015-TC iniciado por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre en contra de las Empresas A & A Ingenieros SAC (RUC N° 20481870560), Corporación Omega Contratistas Generales SAC y el señor Álvaro Gustavo Amaya Álvarez (RUC N° 10266206874) integrantes del CONSORCIO TACNA, en la que el Tribunal dispone que se corra traslado a la entidad para que cumpla con remitir un informe técnico legal sobre la procedencia y presunta responsabilidad de las aludidas empresas, debiéndose remitir dicha información y/o documentación en el **plazo de 10 días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento,** siendo que la mencionada cédula de notificación fue derivada al despacho de Alcaldía con fecha 27.03.2015 y posteriormente a la Sub Gerencia de Logística con fecha 30.03.2015 (registro N° 594 del cuaderno de recepción de la Sub Gerencia de Logística), conforme se advierte de la copia de la citada cédula de notificación, obrante a folio 01 del expediente administrativo, donde se advierten los sellos de recepción de las mencionadas unidades orgánicas.

Que, trascurrido el tiempo pertinente el Tribunal de Contrataciones del Estado remite a la entidad la Cédula de Notificación N° 27705/2015.TCE de fecha de recepción por la entidad 29.05.2015 (registro 3379), siendo recepcionado por el despacho de Alcaldía el mismo día (29.05.2015) y por el Órgano de Control Institucional con fecha 03.06.2015, siendo que dicha Cédula de Notificación N° 27705/2015.TCE contenía adjunto el Acuerdo N° 390-2015-TCE-S1 de fecha 25.05.2015 en el que el Tribunal dispone declarar "no ha lugar" el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las Empresas A & A Ingenieros SAC (RUC N° 20481870560), Corporación Omega Contratistas Generales SAC (RUC N° 20481210047) y el señor Álvaro Gustavo Amaya Álvarez (RUC N° 10266206874) integrantes del CONSORCIO TACNA **debido a la falta de información suficiente para iniciar el procedimiento, procediéndose a archivar el expediente sin pronunciamiento sobre el fondo,** disponiendo además que se ponga en conocimiento del Órgano de Control de la entidad, a fin que se adopten las medidas que estime pertinentes, y es precisamente que en atención a ello el Órgano de Control Institucional emite el Oficio N° 166-2015-OCI/MPJB remitido al Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre indicando que el TCE (Tribunal de Contrataciones del Estado) requirió información a la entidad, **el mismo que no fue atendido por la entidad,** razón por la cual el TCE declaró no ha lugar el inicio del





procedimiento, recomendando que la alta dirección inicie las acciones que estime pertinentes a fin de identificar a los funcionarios y/o servidores de la entidad que originaron el incumplimiento en la entrega de la información solicitada por el TCE.

Que, en atención a ello el despacho de alcaldía emitió el Memorando N° 013-2015-MPJB-A de fecha 09.07.2015 dirigido a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Sub Gerencia de Logística, disponiendo implementen lo recomendado por el Órgano de Control Institucional y que posterior a ello el Órgano de Control Institucional reitera lo recomendado mediante el Oficio N° 019-2016-OCI/MPJB, solicitando se informe las acciones adoptadas hasta la fecha, emitiendo el despacho de Alcaldía el Memorando Circular N° 026-2016-MPJB-A en el que reitera también lo dispuesto mediante Memorando N° 013-2015-MPJB-A, siendo finalmente el mismo derivado a la Secretaría Técnica del PAD con fecha 10.02.2016 con el cual toma conocimiento e inicia las acciones para el deslinde de responsabilidades.



Que, la Secretaría Técnica conforme a sus atribuciones previstas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC requirió y recabo información acerca del particular, detallando la investigación efectuada en el Informe de Precalificación (Informe N° 075-2015-HEPJ-ST-SGRH-GM-A/MPJB), conforme se pasa detallar:

Que, teniéndose en cuenta que la Cédula de Notificación N° 13819/2015.TCE fue derivada a la Sub Gerencia de Logística con fecha 30.03.2015, se efectuó el seguimiento de la misma a fin de verificarse cuál fue el trámite que se le dio al mismo, siendo que conforme a la copia fedateada del Cuaderno de Recepción de la Sub Gerencia de Logística del año 2015, obrante en el expediente administrativo, se colige que la Cédula de Notificación N° 13819/2015.TCE consta registrada en dicho cuaderno con el número de registro 594, observándose además que en respuesta a dicho documento se emitieron los **Informes N° 662-2015-WAP-SGL-GAF-GM-A/MPJB de fecha 17.12.2015**, Informe N° 076-2015-SGL-GAF-GM-A/MPJB de fecha **04.02.2016** y el Informe N° 085-2016-SGL-GAF-GM-A/MPJB de fecha **08.02.2016**, de lo que se advierte que solo uno de los tres informes fue emitido en el año 2015, habiéndose emitido con fecha **17 de DICIEMBRE DE 2015, ES DECIR 9 MESES DESPUES** de habersele notificado con el requerimiento del Tribunal, informe en el cual solicita información a la Oficina de Supervisión de Proyectos, con lo que se acredita que el funcionario en mención **NO ATENDIO** el requerimiento del tribunal, siendo que tenía como plazo 10 días hábiles y tomo acciones 9 meses después, tal como se advierte de la fecha de los aludidos informes emitidos por la Sub Gerencia de Logística, los mismos que forman parte del expediente administrativo.



Que, dicha conducta atenta contra lo previsto en el marco normativo por diversas normas tales como, el inciso 2) del artículo 242° del D.S. N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la obligación de las entidades a remitir información, así como lo señalado en el artículo 76° de la Ley N° 27444 – LPAG referido al deber de colaboración entre entidades a fin de proporcionar datos e información.

Asimismo, teniendo en cuenta el actuar de las autoridades del procedimiento administrativo, se ha soslayado el inciso 2) y 5) del Artículo 75° de la Ley N° 27444 – LPAG, alude a los deberes de las autoridades en el procedimiento administrativo, siendo que dichos incisos se refieren a desempeñar sus funciones siguiendo los principios indicados en la Ley, así como realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil.

Del mismo modo, no se tomando en cuenta lo previsto en los artículos 131° y 132° de la Ley N° 27444, el mismo que alude a la obligación de cumplir con los plazos máximos para realizar actos procedimentales, siendo que en el presente caso, se habría hecho caso omiso al plazo otorgado por el TCE y a la orden dada por la alta dirección en dar cumplimiento a lo solicitado por el tribunal.



Asimismo, se ha inadvertido lo señalado en el artículo 143° de la Ley N° 27444 alude a la responsabilidad de la autoridad del procedimiento por el incumplimiento de plazos, el mismo que genera responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, alcanzando en la responsabilidad al superior jerárquico por la omisión en la supervisión.

Sin perjuicio de lo antes indicado, los hechos materia de imputación han sido cotejados con las faltas administrativas previstas por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, siendo que los hechos advertidos se subsumen en el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, referido a las faltas administrativas por el incumplimiento de la Ley N° 27444, contemplándose en el mismo el artículo 143.1° de la misma ley, el mismo que hace referencia al incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades y que, teniendo en cuenta los medios probatorios que acreditan el incumplimiento por parte del Sub Gerente de Logística y que su actuación no se enmarca dentro de ninguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 104° del reglamento, siendo además que el mismo imputado mediante Informe N° 208-2016-SGL-GAF-GM-A/MPJB remitido a la Secretaría Técnica recepcionado por la misma con fecha 16.03.2016 ha indicado que en atención a la Cédula de Notificación N° 13819/2015.TCE emitió los informes: a) Informe N° 662-2015-WAP-SGL-GA-A/MPJB, b) Informe N° 076-2016-SGL-GA-GM-A/MPJB, c) Informe N° 085-2016-SGL-GA-GM-A/MPJB, d) Informe N° 137-2016-SGL-GA-GM-A/MPJB, adjuntando copia simple de cada uno de ellos, advirtiéndose que el primero de ellos fue el único informe emitido en el año 2015, con fecha 17 de DICIEMBRE, como se mencionado en párrafos precedentes; con lo cual se ratifica el incumplimiento del referido funcionario al no haber acatado la orden dispuesta por el despacho de Alcaldía, en cumplir el requerimiento del Tribunal, habiendo tomado acciones meses después, siendo que teniéndose en cuenta que el citado funcionario no tiene antecedentes de habersele iniciado procedimiento administrativo con anterioridad, se ratificó la sanción propuesta por la Secretaria Técnica, advirtiéndose además que el imputado no ha efectuado defensa alguna, presentación de descargos durante el desarrollo del procedimiento, habiéndose acreditado plenamente los cargos, corresponde sancionar al aludido funcionario.



III. SANCION IMPUESTA.-

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 93.1° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, para el caso de sanción de Amonestación Escrita el Jefe Inmediato instruye y sanciona, y el Jefe de Recursos Humanos oficializa la sanción, siendo que en el presente caso el imputado es el actual Sub Gerente de Logística de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre y que conforme a la estructura orgánica de la entidad tiene como jefe inmediato al Gerente de Administración y Finanzas.

En ese sentido, mi despacho en calidad de órgano instructor y sancionador del presente procedimiento, ha evaluado los medios probatorios recabados por la Secretaria Técnica producto de la investigación preliminar que dan certeza de la falta administrativa incurrida prevista en el artículo 100° del D.S. N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil, referido a las faltas administrativas por el incumplimiento de la Ley N° 27444, contemplándose en el mismo el artículo 143.1° de la misma ley, el mismo que hace referencia al incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades, atendiendo además a los argumentos esbozados por este despacho en la parte II. de la presente resolución ha determinado sancionar al Abog. Walter Atencio Pilcomamani quien actualmente se desempeña como Sub Gerente de Logística de la entidad con la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** de conformidad con la atribución prevista en el literal b) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil.



IV. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCION.-

Que, de conformidad con el D.S. N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio recibido el acto administrativo de sanción que pone fin al procedimiento administrativo de primera instancia, el servidor civil está en la facultad de interponer los recursos impugnativos que correspondan a fin de ejercer su derecho, siendo que puede interponer el recurso de reconsideración atendiendo a lo señalado en el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio y el recurso de apelación atendiendo a lo señalado en el artículo 119° de mismo reglamento, según corresponda.

V. PLAZO PARA IMPUGNAR.-

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil concordado con el artículo 117° del D.S. N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil el plazo para interponer recursos impugnativo contra el acto de sanción son de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** del acto administrativo de sanción.

VI. AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO ADMINISTRATIVO.-

Que de conformidad con el los artículo 118° y 119° del D.S. N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio, en el presente caso en el que este despacho tiene la calidad de Órgano Instructor y Sancionador, el recurso impugnativo tanto de reconsideración o de apelación debe ser interpuesto ante el presente despacho, siendo que para el caso de apelación un vez interpuesto el mismo, deberá elevarse el mismo al Tribunal del Servicio Civil.



Por las consideraciones de hecho y normatividad expuesta y en uso de las atribuciones establecidas mediante Resolución de Alcaldía N° 044-2016-A/MPJB de fecha 07.03.2016 en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al ABOG. WALTER ATENCIO PILCOMAMANI con la sanción de AMONESTACION ESCRITA por la falta administrativa preceptuada en artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 143.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al presunto infractor mencionado en el artículo precedente, debiendo archivar el cargo de la presente conjuntamente con el expediente administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos oficialice la presente sanción conforme a lo que señala el numeral 17.2 y 17.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

C.P.C. ERICK M. SALAZAR PANTIGOSO
Gerente de Administración y Finanzas